

Derecho fundamental a la seguridad alimentaria en Colombia, con énfasis en la población menor de 18 años, 2019.

Van Derley Alberto Vélez Tuberquia^{1*}

Código 40201518595

Resumen

Uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, llama a poner fin al hambre en el mundo, alcanzando altos niveles de seguridad alimentaria. Dentro de este contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2010), instó a que el Estado colombiano construya una política alimentaria efectiva, en clave de los derechos fundamentales consagrados en la carta constitucional y como es lógico en el marco de los derechos humanos. Las cifras son contundentes, el 58% de los niños colombianos están en riesgo de padecer desnutrición crónica; cifras que a juicio Martha Nussbaum superan el umbral de Derechos mínimos por debajo del cual se considera que los ciudadanos no pueden funcionar de un modo auténticamente humano. Así, en lo se analizará los mínimos normativos que existen actualmente en el Estado colombiano diseñados para proteger el derecho a la alimentación de los menores de 18 años de edad, y algunos datos estadísticos sobre desnutrición de , niñas y adolescentes menores de 18 años, esto, para justificar la imperiosa necesidad de desdoblar dichas jurídicas en la realidad.

Abstract

Key words: Food security, malnutrition, legislative development, constitutional law.

^{1*} Universidad de Manizales.

Tutora: Doctora Valentina Gonzales Carreño.

Introducción

La importancia y utilidad de este ensayo radica en que el mismo se centró en el análisis descriptivo, de un lado, de algunas cifras (análisis cuantitativo), por cierto muy alarmantes sobre desnutrición en Colombia de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, y de otro de las normas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico interno e internacional que posibilitan la justiciabilidad del derecho a la alimentación de este grupo poblacional. Análisis descriptivo que fue complementado con un análisis crítico-hermenéutico, el cual se reflejó en la identificación de la disonancia entre las declaraciones normativas y la persistencia de la problemática en la realidad social.

A nivel internacional, el objetivo 2, uno de los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, pide: poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. El objetivo 3, garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos a todas las edades; en un horizonte hasta el año 2030.

Así, en clave de la anterior problemática, el en presente ensayo se planteó la siguiente pregunta: ¿Cuál es la situación actual de la desnutrición en Colombia y cuáles los instrumentos jurídicos para amparar la seguridad alimentaria?

El ensayo contiene la siguiente estructura: Primero, un marco de referencia normativo que avala la tesis sobre la justiciabilidad del Derecho a la alimentación y segundo, un panorama de la situación en cuanto a la seguridad alimentaria, en América Latina y el Caribe, y en Colombia

2. Marco de referencia normativo.

2.1. Política alimentaria y desarrollo legislativos.

La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, fue adoptada por el Estado nacional en el año 2008, siendo su enfoque central el concepto de seguridad alimentaria y menos en la perspectiva de derechos, que tuviera como eje el derecho a una alimentación adecuada en consonancia con los criterios y estándares internacionales. Ante esto, el Departamento Nacional

de Planeación expuso sus críticas en ese sentido, con el llamado al reconocimiento constitucional como Derecho fundamental a este derecho.

Ahora, la recomendación número 21 declarada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales, mayo del 2010, insta a que el Estado construya una política alimentaria efectiva, con enfoque de derechos humanos.

Ley 1355 de 2009; Define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta, como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.

Sentencia C – 237/97. Deber de solidaridad del Estado y de particulares 7 obligación alimentaria. Generación en el seno familiar.

Decreto 2737 de 1989 Código del menor. Aquí “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden La obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parte” (Rojas, 2007, p. 44)

Sentencia C – 919 de 2001, Corte Constitucional. Define el derecho de alimentos, el que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darles, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurar se los por sus propios medios.

Convención internacional de los derechos del niño, 1989, incorporada al régimen jurídico colombiano mediante la Ley 12 de 1991. “El artículo 27 señala que los Estados partes reconocerán los derechos de todo niño para un nivel de vida adecuado que comprende su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, y tomarán todas las medidas apropiadas para

asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y las personas que tengan responsabilidad financiera frente al niño”

Convención internacional sobre obligaciones alimentarias, (Ley 449 de 1998). Con énfasis y a favor de los menores.

Convención de New York de 1956 – sobre obtención de alimentos en el extranjero, (Ley 471 de 1998). Es la solución a un problema humanitario; cuando existen personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras, las cuales se encuentran en el extranjero.

2.2. Instrumentos internacionales específicos:

- *Convención sobre los Derechos del niño.*
- *Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador*
- *Carta africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990).*

2.3. Sujetos del derecho de alimentos.

Respecto a esto se dan las siguientes situaciones:

- Alimentos entre cónyuges, normado por el artículo 411 del C.C., señalados en los numerales 1º y 4º.
- **Alimentos a los compañeros permanentes**, establecido en el numeral 1º del artículo 411 del C.C.; avalado por la sentencia C – 1033 de 202, de la Corte Constitucional; extendido también a los compañeros permanentes.

- **Alimentos a los descendientes**, mayores de 18 años o incapacitados, en Sentencia de tutela de la Corte Suprema de justicia, 1993, expediente 632.
- **Alimentos debidos a los ascendientes**, obligación alimentaria contemplada en el numeral 3° del artículo 411 del Código Civil y Sentencia C – 105 de 1994, promulgada por la Corte Constitucional.
- **Alimentos para los humanos**, de acuerdo al numeral 9° del artículo 411 de Código Civil; declarada constitucional en Sentencia C – 105 de 1994, Corte Constitucional.
- **Alimentos a la mujer grávida**, “En relación con la mujer durante el estado de embargo, le ha sido reconocida una especial asistencia y protección, el Estado la protege y le ofrece un subsidio de alimentos durante su estado de gravidez en caso de encontrarse desempleado o desamparada” (Rojas, 2007, p. 74).
- **Alimentos para el donante**, regulado en el artículo 52 del Código Civil, el artículo 43 de la Constitución política, artículo 1443 Código Civil, ordinal 10° del artículo 411 del Código Civil, ordinal 10° del artículo 411 del Código Civil y artículo 1465 del Código Civil.
- **Alimentos para menores de edad**, artículos 320 y 325 de la Ley 1098 (Código de la Infancia y Adolescencia), artículo 24 de esta misma ley.

3. Resultados.

3.1. Panorama de la seguridad alimentaria.

3.1.1. Situación nutricional en América Latina y el Caribe.

El estudio titulado: Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional, es bastante actualizado, pues fue publicado en el año 2018, en el cual participaron los organismos

internacionales de primer orden en relación con este tema: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Programa Mundial de Alimentos (WFP) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Siendo esta la principal publicación en relación a esta temática.

En este se empieza por aceptar lo siguiente:

Lo últimos datos disponible en relación al hambre y la malnutrición no son positivos. América Latina y el Caribe se alejan del cumplimiento del objetivo de hambre cero. El número de personas subalimentadas aumento por tercer año consecutivo, llegando a 39.3 millones. Hoy más que nunca es preciso que aunemos esfuerzos para revertir el proceso, retornar al camino del progreso y asegurar la plena realización del derecho a la alimentación. (Unicef, 2018, p. 6)

Las cifras al respecto son poco prometedoras:

- El 8,4% de las mujeres han estado en condición de inseguridad alimentaria severa, siendo menor en los hombres 6,9%.
- La desnutrición crónica en diez países, el 20% de los niños y niñas más pobres son quienes más la padecen.
- De igual manera es mayor la inseguridad alimentaria en las poblaciones rurales que en las urbanas.
- Las poblaciones indígenas muestran más desnutrición alimentaria que las no indígenas.

Al respecto: “Es necesario entender por qué la desnutrición, la carencia de micronutrientes, el sobrepeso y la obesidad afectan en forma diferenciada a las personas de menores ingresos, a las mujeres, a los indígenas, a los afro descendientes y a las familias rurales.” (Unicef, 2018, p. 6).

El proceso infantil viene en aumento, 7.3% más alto que el promedio global.

PIDSEC N° 12 (1999), citado por Restrepo (2009 p.12) establece que:

La suficiencia nutricional busca reunir en la alimentación un conjunto de vitaminas, proteínas y micronutrientes necesarios para el desarrollo y mantenimiento físico y mental, así como la actividad física que ayude a satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en los diferentes ciclos vitales, de acuerdo al sexo y la ocupación. Es por esto que se exige para tener una óptima suficiencia nutricional pautas de alimentación y consumo adecuado.

La desnutrición se clasifica como primaria cuando se produce por una carencia de nutrientes, y secundaria cuando es producto de otras enfermedades, por ejemplo, enfermedad celiaca, donde no hay una adecuada absorción de los nutrientes, independiente de la disponibilidad de los mismos (Ortiz (2006) citado por Restrepo, 2009, p. 15)

3.1.2. Clasificación de la desnutrición.

Esta fue establecida por Kumar, 2002 y Ortiz 2006, con las siguientes categorías:

Desnutrición global, peso para la edad.

Desnutrición crónica, talla para la edad.

Desnutrición ayuda, peso para la talla.

Esta clasificación fue hecha a partir de las tablas de crecimiento, de la Organización Mundial de Salud; allí quedan determinados el promedio y las desviaciones estándar de peso y talla de acuerdo con la edad y el sexo de los niños. Entre estas formas de desnutrición, la más peligrosa es la ayuda severa; “esta forma altera gravemente el sistema inmune predisponiendo al infante a infecciones severas como las respiratorias y la diarrea, las cuales usualmente son causa de muerte final en estos pacientes” (Restrepo, 2009, p. 16).

La desnutrición en general es asociada con mayor tasa de mortalidad, la cual aumenta con el grado de severidad de la misma y aumenta la mortalidad por diarrea, neumonía, malaria y varicela, es decir, es más fácil que un niño muera de diarrea o de malaria si este es un desnutrido. (Black et al., 2008, citado por Restrepo, 2009, p. 16)

Para la **Unicef**, “... la desnutrición infantil es el resultado de la ingesta insuficiente de alimentos (en cantidad y calidad), la falta de una atención adecuada y la aparición de enfermedades infecciosas. Detrás de estas causas inmediatas, hay otras subrayadas como son la falta de acceso a los alimentos, la falta de atención sanitaria, la utilización de sistemas de agua y saneamiento insalubres, y las prácticas deficientes de cuidado y alimentación” (Éxito, 2018, p. 91)

Para la **OMS**,

... el termino malnutrición se refiere a las carencias, los excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y nutrientes de una persona. Abarca tres grandes grupos de afecciones: la desnutrición, que incluye la emaciación (un peso insuficiente respeto de la talla), el retraso del crecimiento (una talla insuficiente para la edad) y la insuficiencia ponderal (un peso insuficiente para la edad); la malnutrición relacionada

con los micronutrientes, que incluye las carencias de micronutrientes (la falta de vitaminas o minerales importantes) o el exceso de micronutrientes; y el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación (como las cardiopatías, la diabetes y algunos cánceres). (OMS. Malnutrición, 2018, citado por Éxito, 2018, p. 92)

Desde el punto de vista técnico, los diagnósticos de desnutrición infantil, son utilizados unos indicadores antropométricos, tanto a individuales como a grupos poblacionales y los cuales tienen que ver con: la relación de peso/talla, peso/edad, talla/edad; además de unos indicadores bioquímicos: clínicos, signos físicos, antropométricos y dietéticos.

El informe sobre la nutrición mundial más reciente, a 2018, es revelador en la caracterización que hace en relación a este problema:

La carga de malnutrición en el mundo sigue siendo extremadamente elevada y los avances, inaceptablemente lentos. La malnutrición es la principal causa de mala salud los niños menores de 5 años se enfrentan a diversas cargas: 150,8 millones sufren retraso del crecimiento, 50,5 millones padecen emaciación y 38,3 millones tienen deberes registran un peso bajo al nacer. El sobrepeso y la obesidad entre los adultos alcanzan niveles récords desde África hasta América del Norte – el 38,9% son obesos o tienen sobrepeso -, y están aumentando entre adolescentes. La carga de ciertas formas de malnutrición es más elevada en las mujeres que en los hombres: un tercio de las mujeres en edad reproductiva tiene anemia, y en ellas la prevalencia de la obesidad es superior a la de los hombres. Aún inferior al normal. (Resumen del Informe de la Nutrición Mundial 2018, citado por Éxito y otros, 2018, p. 145)

3.1.3 Planteamiento teórico

Lo que es claro hasta aquí, es que tanto a nivel nacional como internacional existe una prolífica variedad de normas jurídicas que amparan el Derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescente menores de 18 años, incluso que, dicho Derecho es elevado a la categoría de Derecho fundamental y, con más peso aún, a la categoría de Derecho Humano, es decir, un Derecho que no depende de la identidad nacional de los sujetos y que no se agota en los límites territoriales del Estado Nación. No obstante, la existencia de dichas declaraciones normativas, la desnutrición sigue siendo un problema grave en Colombia. Mauricio García Villegas explicó este fenómeno de la falta de correspondencia entre declaración normativa y realidad social, en términos de eficacia simbólica del Derecho; es decir, un Derecho que en apariencia desea solucionar el conflicto para el cual fue pensado, pero en realidad, las intenciones de los actores sociales que controlan y monopolizan la producción es otra, permitir que la incertidumbre y el desorden imperen, como una forma de perpetuar la atención de los sujetos en situaciones particulares y al mismo tiempo desatiendan el resto de los problemas que afecta a la sociedad en general. Motivo por el cual, García sostuvo que “el asunto no es solo que el derecho choque con la realidad que se resiste al cambio y por eso resulta ineficaz; es más bien que la realidad no cambia porque choca con la resistencia del derecho, el cual persigue por sí mismo su ineficacia” (p. 14)

Ahora bien, desde el enfoque de las capacidades, el Derecho a la alimentación ocupa un lugar trascendental, en tanto el desarrollo de las capacidades necesarias para desdoblar el plexo de Derechos consagrados en el ordenamiento jurídico interno e internacional está condicionado a la satisfacción efectiva y real de este Derecho. Para Nussbaum () el derecho a la alimentación, es un Derecho básico sin el cual se considera que los ciudadanos no pueden funcionar de un modo

auténticamente humano” (p. 83). Autenticidad humana que aparece cuando el plexo de Derechos consagrados en la Constitución se incrustan en el sujeto (s) y éste se vuelve prueba de ellos. Derechos que están supeditados a la satisfacción del Derecho a la alimentación. En suma, lo biológico (alimentación) se convierte en una condición sine qua non para el despliegue de los artilugios artificiales en el mundo social.

3.1.4. La desnutrición en Colombia.

La malnutrición es un obstáculo para alcanzar el desarrollo personal, consecuencias en toda la sociedad. Las diversas formas de malnutrición no se generan solamente por el ingreso inadecuada o insuficiente de alimentos, sino que también involucran un conjunto de procesos interrelacionados con las desigualdades en el acceso a la salud, la educación, el saneamiento, los servicios básicos, la equidad de género, el lugar de residencia, la religión, la procedencia étnica, la conservación de los recursos naturales, entre otros. (Unicef, 2018, p. 12)

La prevalencia de la subalimentación corresponde a la estimación de la proporción de personas del total de la población que no cuenta con alimentos suficientes para satisfacer sus necesidades energéticas para llevar una vida sana y activa, durante el período de referencia de un año. (Unicef, 2018, p. 14)

El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, presenta el respecto la siguiente información^{2*}.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, presenta al respecto la siguiente información:

Indicadores

línea base

^{2*} Datos obtenidos en el documento: Línea base de la situación alimentaria y nutricional de la niñez en Colombia, Andi, Abaco, Fundación Éxito, 2018.

- Tasa de mortalidad infantil por desnutrición en menores de 5 años (por cada 100.000) 8.2%
- Prevalencia de subalimentación 6.5%
- Población subalimentada 3.200.000
- Porcentaje de hogares porcentaje de hogares con inseguridad alimentaria severa 8.5%
- Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer 9.10%
- Porcentaje de desnutrición aguda en menores de 5 años 1.6%

Para el DANE, en el año 2018 hubo un total de 15.464.633 personas menores de 18 años; siendo el 31% de la población en Colombia.

En consideración a la disponibilidad de alimentos se entiende como:

... la oferta o suministro de alimentos de la canasta básica. Las dos principales características que debe tener la oferta de alimentos de la canasta básica son la suficiencia y la estabilidad de al menos todos los grupos de alimentos definidos en ésta. De acuerdo con lo anterior, la inestabilidad de la oferta de alimentos de la canasta básica es una causa de inseguridad alimentaria, no sólo por el efecto coyuntural que tiene sobre la suficiencia, sino por el efecto que tiene sobre el precio de los alimentos (una escasez coyuntural de alimentos puede elevar su precio). Así, la disponibilidad de alimentos puede verse afectada por el comportamiento de la producción de estos y por los factores que determinan que esa

producción sea estable y permanente. (Conpes 113 de 2008 Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional)

Según el documento Conpes 113, 2008 “... el acceso a alimentos es la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, una comunidad o un país. Sus determinantes básicos son el nivel de ingresos, la condición de vulnerabilidad, las condiciones socio-geográficas, la distribución de ingresos y activos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos. (Andi y otros, 2008, Línea base de la situación alimentaria y nutricional de la niñez en Colombia, 2019, p. 32)

Según la FAO, existe un patrón de alimentación diario integrado por una agrupación básica de alimentos, siendo estas las cantidades necesarias para satisfacer las orientaciones dadas en términos nutricionales de energía, para los integrantes de cada familia. Para el caso colombiano, la canasta básica nacional estará integrada por los grupos:

- a. Cereales y productos de panadería.
- b. Tubérculos y plátanos.
- c. Hortalizas y legumbres.
- d. Frutas.
- e. Carnes.
- f. Pescado y otros de mar.
- g. Lácteos, grasas y huevos.

Es considerado por las autoridades político – administrativas del país, que es causa de inseguridad alimentaria, la imposibilidad de acceder a ellos, antes que la escasez de alimentos,

debido a los bajos niveles de ingresos de la población vulnerable; “... lo cual se agudiza por las disfunciones mismas de los sistemas agroalimentarios relacionados con el abastecimiento y la distribución de alimentos, que en muchas ocasiones generan alzas notables e injustificadas de los precios”. (Éxito y otros, 2018, p. 33)

Quizás la principal fuente de información sobre este tema es la Encuesta Nacional de Situación Nutricional. ENSIN 2015; la cual tiene como objetivo: “... analizar la situación alimentaria y nutricional de la población colombiana, enumerada en el modelo de determinantes sociales definidos como insumo para la formación, seguimiento y orientación de políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional para Colombia”. (Éxito y otros, 2018, p. 59). Este modelo conceptual es así:

Una conclusión general que esta encuesta encuentro y que es grave, fue que la prevalencia nacional en cuanto a la inseguridad alimentaria, para el año 2015 fue del 54.2%, significando esto que 1 de cada 2 familia presentan este problema.

Visto y desagregada la inseguridad alimentaria por algunos indicadores, se observa que:

- Es mayor cuando la mujer es la jefe del hogar, 5.7%.
- También es mayor en la zona rural, 64.1%.
- El índice de riqueza clasificado como más bajo en el país, participa con el 71.2%; el más alto de estas mediciones.
- Cuando el tamaño de los hogares está constituido por 7 personas o más, es igualmente alto, 70.8%.
- En las familias donde el jefe del hogar tiene un nivel de escolaridad. Menos de primaria completa, es del 67.3%.

- Por etnias, son los indígenas con mayor seguridad alimentaria, 77%; seguido de los afrodescendientes con 68.9% y sin pertenencia étnica el 52.3%.

- En el contexto colombiano, 12 departamentos presentan inseguridad alimentaria en las familias, por encima del 60%; se destacan: Chocó (77%), Sucre (74%), Vichada (70%), la Guajira (69%) y Putumayo (69%).

- Recibieron como inicio alimento la leche materna, apenas el 35% niños y niñas menores de mayor consumo entre menores de 18 años, es el arroz el que ocupa el primer puesto; en cuanto a frutas, son el mango y el banano las más consumidas. El huevo es la proteína por el 95% de ellos; de igual manera el azúcar, panela y miel, tiene una prevalencia de consumo del 90%.

- Para el año de 2017, de cien mil niños y niñas menores de cinco años, seis de ellos murieron por deficiencias y anemias nutricionales. Del total de nacimientos en este mismo año, 9% tuvieron bajo peso.

- Se viene presentando una paulina disminución en el tamaño de las familias, tanto en las cabeceras municipales como en el resto.

- Se viene presentando un desconocimiento gradual de los alimentos tradicionales por nuevos hábitos de gustos y consumos.

- Debido a los cambios medioambientales, ha disminuido la producción, caza y recolección de alimentos.

- Aumento de supermercados ante la mengua de las tiendas de barrios, plazas y mercado, ventas ambulantes de frutas y verduras.

- Se observa la rebaja en el consumo particular de algunos productos: yuca, batata, mafafa, cubios, hibias (ullucos), fariña o ñame; siendo sustituidos por: plátano, pastas, arepas, papas, pan, empacados o previstos.
- Es el almuerzo el único alimento que perdura en su horario, en el resto han cambiado acorde a los gustos y tiempos según sean niños, jóvenes o adultos.
- Las sopas caseras, han sido sustituidas por las preparadas en los restaurantes.
- Degradación del medio ambiente: contaminación de fuentes hídricas, variabilidad de los ciclos de lluvias y sequías, deforestación a pequeña y gran escala.

3.2. Derecho a la seguridad alimentaria.

3.2.1. Desde lo internacional.

El derecho a la alimentación ha sido reconocido desde 1948, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrados en el Pacto Instrumental de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En 1966, fue celebrada la Cumbre Mundial de la Alimentación.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSEC), adoptó el Comentario General N.º 12 sobre el derecho a la alimentación.

La legislación internacional nacional reconoce el derecho a la alimentación como un derecho humano, y que permite que las personas accedan libremente a alimentarse con dignidad, ya sea adquiriendo su propio alimento o produciéndose. Siendo los elementos principales del derecho alimentario los siguientes:

- **Disponibilidad.** Se da cuando los alimentos están a disposición para la venta en mercados y tiendas; además, que estén disponibles en la agricultura, ganadería o por otras vías: pesca, caza y recolección.

- **La accesibilidad** permite que la alimentación sea de fácil consecución; es decir, desde lo económico estos deben ser asequibles. El deber ser, consiste en que se pueda acceder a los alimentos adecuados, sin que queden comprometidos la satisfacción de otras necesidades básicas como medicamentos, arriendos, gastos escolares y otros. Esta accesibilidad será para todos: grupos vulnerables, enfermos, discapacitados, mayores de ella con dificultad para obtener los alimentos.

- **Adecuación.** Debe satisfacer las necesidades alimentarias de cada individuo, en consideración a su sexo, edad, ocupación, condiciones de vida y otros. También es cuando reúne y contiene los nutrientes requeridos para el sano crecimiento y desarrollo físico y mental; de igual manera, deberá estar libre de contaminantes y sustancias tóxicas, además la alimentación deberá ser culturalmente aceptada por los miembros de la sociedad.

Siguiendo a Restrepo (2009), es en el nivel internacional donde el derecho alimentario en toda su dimensión, aparece como asunto a tratar y problema por enfrentar; generadora de políticas de ayuda económica; y de manera particular como creador de condiciones técnicas para conceptualizar y establecer, los contenidos del derecho alimentario.

Al respecto Gómez Mendez, citado por Restrepo expresa:

Pese a que su naturaleza jurídica no es la de un tratado de derechos humanos, ambos instrumentos consagran normas y principios de derecho internacional consuetudinario que son de obligatorio cumplimiento para los Estados y que, por tanto, resultan relevantes para definir y concretar el contenido de normativo del derecho a la alimentación (Restrepo, 2009, p. 12)

La normativa internacional es muy amplia, donde se dan mandatos, declaraciones, códigos, promulgaciones y otros; pasando por el Comercio Internacional, derecho humano a una

alimentación adecuada, Convención sobre Derecho del niño ONU, Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y culturales (protocolo de San Salvador), Declaración de Quito, declaración Mundial sobre la Nutrición (FAO), Cumbre Mundial sobre Alimentación, Conferencia Internacional de los Derechos del Niño ONU, declaración mundial sobre la erradicación del hambre y la malnutrición, etc. etc.

Sintetiza Restrepo (2009), que en relación a los factores esenciales del derecho alimentario, serían tres los aspectos extraídos de tan vasta normatividad internacional, siendo ellos:

Primero, correcto uso biológico de los alimentos.

Segundo, ofrecer alimentos suficientes para la satisfacción alimentaria de las personas, tanto en su calidad como en su cantidad.

Tercero, acceso a los alimentos.

En el 2000. La Comisión de Derechos Humanos, mediante resolución 2000/10 abril, promulgó el Mandato Relator Especial sobre el derecho a la alimentación.

En 2003, la obligación de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), organizó un grupo de trabajo intergubernamentales relacionadas con la aplicación del derecho a la alimentación; entonces, se presentó el documento: Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.

3.2.2. Derecho alimentario un derecho constitucional

En un amplio segmento de la población colombiana se manifiesta una insatisfacción explícita; siendo que, desde lo jurídico es dable determinar una categoría, siendo esta, el derecho alimentario, entendido como un derecho subjetivo de orden constitucional “Siempre que alguien tiene un derecho fundamental existe una norma válida de derecho fundamental que le atribuye ese derecho” (Alexy (2007) citado por Restrepo, 2009, p. 118). Y de manera particular: un derecho social fundamental.

Dice Restrepo: “los principales problemas sociales a los cuales nos referimos como violaciones al derecho alimentario consiste, básicamente, en las cifras del padecimiento del hambre hasta llegar a causar la muerte y de la malnutrición en la vida de los ciudadanos” (2009. P. 117). Ello, ha generado consenso en torno a reconocer la gravedad del problema.

Las cuestiones empíricas del derecho alimentario son aquellas referidas al nivel de violación fáctica que representa la situación de hambre y desnutrición en la realidad social, especialmente en la colombiana. Entran en este nivel los enunciados que se realizan sobre los cambios y modificaciones que, según las cifras estadísticas, han tenido lugar en los diferentes desarrollos históricos de nuestra realidad. (Restrepo, 2009, p. 8)

“Siempre que alguien tiene un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le atribuye ese derecho” (Alexy (2007) citado por Restrepo, 2009, p. 118).

La importancia de la identificación del derecho alimentario, está puesta en que es un paso hacia su efectiva y verdadera protección; y por supuesto las implicaciones en términos de política pública.

A juicio de Restrepo (2009), son cinco los factores a considerar cuando del examen al derecho alimentario se trata:

- a. Las posiciones que abarca.
- b. Los titulares de tal derecho.
- c. Ante quienes se hace la exigencia según condiciones de procedencia o subsidiariedad.
- d. Objeto del derecho según las diversas posiciones.
- e. Tipo de relación jurídica.

Derechos sociales fundamentales.

Se parte de la siguiente consideración: “El conjunto de las prestaciones fácticas que pueden ser objeto del derecho alimentario serán el conjunto de las acciones a las cuáles está directamente obligado del destinatario del derecho. Consistirá desde la entrega efectiva alimentos, de subsidios, en la realización de controles técnicos en su calidad, hasta la entrega de salarios y la implementación de correctivos en determinadas instituciones” (Restrepo, 2009, p.9)

Alimentos en el derecho de familia, Marina Rojas Maldonado, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2007.

La obligación alimentaria, está implícita en los fundamentos constitucionales que tienen que ver con la solidaridad de la familia, y en los conceptos de dignidad y calidad de vida, los cuales están inmersos en la Constitución Política.

Al respecto sostiene Marina Rojas:

La igualdad de derechos y deberes de la pareja, sean los cónyuges y compañeros o compañeras permanentes; y el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia, está señalado en el artículo 42 los derechos fundamentales de los niños y niñas (artículo 44) y tiene presente que entre estos se encuentra el derecho a recibir alimentos; extiende la obligación de la familia, la sociedad y el Estado para asistir y proteger al niño o niña, a fin de garantizar su desarrollo integral y enfatiza sobre la protección de los derechos, cuando dispone que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás” (Rojas, 2007, p. 37)

Cabe recordar que cuanto a la alimentación esta va asociada al derecho de una vida digna, la integridad personal, el ambiente sano, la recreación y el libre desarrollo de la personalidad.

Cuando se trata del deber de solidaridad, también queda conceptualizado como: “... el comportamiento conjunto de dos o más personas que buscan comprometerse y compartir la suerte que resulte del fin solidario. Tiene como objeto al ser humano necesitado y se refleja en la capacidad de actuación unitaria de sus miembros que deben apuntar a un alto grado de integración y estabilidad” (Rojas, 2007, p. 65).

La Constitución Política entonces, ampara y protege los derechos fundamentales de los hijos menores (art. 42); los padres tienen la perentoria obligación alimentaria como queda ordenado en el Título II, Capítulo II, de la Constitución Política, extensivo a los derechos sociales, económicos y culturales. Cuando esta obligación se incumple, se promoverá su pago, mediante el artículo 136 del Decreto 1989 (Código del menor), por especial remisión del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La necesidad alimentaria existe cuando: "... el peticionario o peticionaria carece de bienes, le falta los alimentos que reclama, es decir, no cuenta con sus propios medios para subsistir" (Rojas, 2007, p. 65).

Entonces, se realiza la reclamación de alimentos, bajo dos requisitos:

- Los objetivos, cuando la necesidad de alimento en relación con los recursos económicos de los alimentantes, siendo esto de carácter transitorio.
- Los subjetivos, son permanentes y suceden cuando es manifiesto la relación entre el alimentante y el alimentario.

La Sentencia C – 237/9, reconoce que a partir de la dignidad humana como uno de sus principios cardinales, el Estado ejerce el deber de solidaridad debido a su carácter social. Por ello y ante todo, prestará protección y asistencia a aquellas personas que se hallan en condiciones de inferioridad o debilidad manifiesta.

Ese deber de solidaridad se hace extensivo también a los particulares y de manera específica, cuando su no ejercicio genera la violación de un derecho fundamental; siendo esto en cuanto a que es en seno de las familias, donde la obligación alimentaria debe proveerse.

Es por ello que:

La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber

de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes sin sus beneficiarios. (Sentencia C – 237/9, p. 1)

Esta sentencia considera que el deber de asistencia del Estado, es de carácter subsidiario, y que en el seno de las familias ese deber es de solidaridad, nacido del vínculo de parentesco o del matrimonio. Por lo tanto: “Para hacer efectiva la obligación alimentaria, la Constitución Política vincula al Estado, a la sociedad y a la familia, pero indudablemente estos dos últimos actores son los responsables en forma primigenia de su prestación y en forma subsidiaria lo es el Estado” (sentencia C – 237/9, p. 6). Así mismo, este concepto de solidaridad es entendido “... como el comportamiento conjunto de dos o más personas, cuyo objeto es el ser humano necesitado dentro de la familia tiene como finalidad la capacidad de integración y la estabilidad de sus miembros” (Rojas, 2007, p. 38).

Respecto del delito de inasistencia alimentaria, se ha tipificado como aquella persona que teniendo los medios para cumplir la obligación alimentaria, y de manera dolosa se sustrae de es deber.

La obligación alimentaria, en cuanto a la solidaridad es tanto un deber del Estado como de particulares; siendo del Estado como principio fundamental, derivado de su naturaleza social y de la adopción de la dignidad humana. Entonces, el deber solidario va más allá del Estado, porque se hace extensivo también a los particulares, situándose de base en el ámbito familiar, donde una de sus obligaciones de primacía es la alimentaria; en atención a que está es el núcleo fundamental e institución básica de la sociedad.

En síntesis: “... cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las

necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta” (Sentencia C – 237/9, p. 8).

“La más importante regulación del derecho de alimentos está en la tradicional legislación civil, en la cual se desarrolla un conjunto de disposiciones que regulan la situación en la cual una persona puede pedir de otra a la protección de alimentos” (Restrepo, 2009, p. 17). Además en el derecho de familia.

“El concepto de alimentación ha evolucionado acorde de con los arreglos sociopolíticos internacionales, suscritos alrededor del reconocimiento de la dignidad humana, de la igualdad e inalienabilidad de los derechos de todas las personas y de las condiciones mundiales relacionadas básicamente con la disponibilidad y acceso a los alimentos” (Andi y otros, 2018, p. 6).

Cuando se considera el desarrollo de un país, es obligatorio hablar del derecho humano a la alimentación y nutrición, de sus habitantes; con implicaciones para el caso colombiano, en relación al futuro de la paz.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020 pacto por Colombia, Pacto por la Equidad; contiene una línea de acción que se llama: **Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: “ciudadanos con mentes y cuerpos sanos”**. Se espera entonces que desde, un enfoque integral del Plan y de las políticas públicas, deben articularse con los territorios y ámbitos locales, que permitan desarrollar protección y realización de derechos humanos, relacionados con la alimentación, especialmente para los menores de 18 años.

Cabe recordar que el Acuerdo final de Paz, expresa como una de sus bases la puesta en marcha de un Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación; dentro de un enfoque de derechos humanos.

Tanto la ley como la jurisprudencia establecen los fundamentos legales para que la prestación alimentaria, sea efectiva y expedita; es decir, allí están determinados los requisitos para acceder a la obligación alimentaria.

Para Rojas (2007), el neonato es sujeto de derecho para todo lo que lo beneficie, incluso desde la concepción y goza además, de derechos fundamentales; la ley permite el goce de los derechos a la condición de que la criatura nazca viva.

La ley tiene determinados los procedimientos para la fijación de alimentos y el cobro ejecutivo de ellos, existiendo procedimientos diferenciados para cobrar alimentos en el caso de menores, diferentes para el cobro en mayores de edad.

Es necesario y propietario, más en tiempos de la Covid – 19, que el derecho fundamental de la seguridad alimentaria y de manera particular en los menores de 18 años, se haga realidad, las cifras relacionadas con este problema demuestran esta necesidad; de allí, que son los gobiernos de los diversos países, los principales responsables del amparo de estos derechos, siempre en la perspectiva y espíritu de alimentación adecuada y a no sufrir hambre.

Desde la jurisprudencia y la doctrina jurídica, es suficientemente reconocido que es violatoria de la dignidad humana, el hambre; y que también, es una fuente limitante y obstáculo poderoso para el cabal desarrollo social, económico y cultural de los ciudadanos.

La protección de los derechos alimentarios para porque el Estado tiene la obligación de respetarlos, así como de hacerlos respetar y el de no interferir en las actividades realicen para ganarse el sustento; tampoco es que el Estado tenga la obligación de entregar a quienes no acceden a ellos, mediante la creación de oportunidades para que ganen el sustento y también aplicar condiciones especiales no puedan acceder al sustento diario.

Discusión.

Asociado a la protección de los derechos alimentarios de parte del Estado colombiano, es el dinamizar todo lo necesario al desarrollo agrícola, tendiente a una amplia disponibilidad de alimentos a la par con la de proveer empleos. Por supuesto, ello conecta con procesos adecuados de comercialización de los productos, políticas de desarrollo rural equitativas y eficacia en las infraestructuras de transporte y comunicaciones; además, el Estado deberá tomar las acciones necesarias para que los mercados privados realicen bien sus actividades agrícolas.

Los ciudadanos deben estar informados con suficiencia, veracidad y transparencia de todo lo relacionado con producción, comercialización y distribución de alimentos; en este sentido la FAO asiste técnicamente a los gobiernos nacionales a integrar unos sistemas de información confiable, siendo el punto (la información veraz) para que el aseguramiento del derecho alimentario sea eficaz.

Cuando se observa en los niveles nacionales, la normatividad internacional ha tenido amplia repercusión y acogida, en las diferentes constituciones políticas, legislaciones, sistemas judiciales, instituciones, políticas y programas. Los Estados adquieren ciertas obligaciones, no solo con sus propios ciudadanos, sino también con los de otros países, en materia de derechos alimentarios; de allí que la lucha contra la malnutrición y la seguridad alimentaria, no solo debe ser interna en los diversos países, sino también son muy importantes los esfuerzos internacionales.

Aceptado es, que la desnutrición crónica es una limitante y fuera el desarrollo de un país, es un mal devastador para las regiones y habitantes que lo sufren; en Colombia, la Amazonia y

Orinoquia son los que mayor índice de desnutrición crónicas padecen a cifras de 2020. Además, son los municipios del sur en la región pacífica y algunas zonas del Caribe, que se encuentran en la categoría baja.

Se estima que invertir 1 dólar en programas enfocados a reducir la desnutrición crónica, (Hoddintt, 2013), el retorno económico es de 18 dólares en la productividad en la adultez de un individuo.

Entonces, se necesita que haya gestión, inversión y asistencia desde el nivel nacional, en cuanto a sus políticas para la primera infancia salud y seguridad alimentaria; al parque mayor consecuencia los entes regionales.

Acompañado todo ello de: adecuados servicios básicos de saneamiento, agua potable, tejido social y actividades comunitarias pertinentes que tengan como eje articulador gestantes de bajo peso.

Desnutrición y coronavirus.

Analistas serios aseveran que el hambre puede ser una pandemia peor que la del Coronavirus, siendo esta causa directa del aumento y aceleración de problemas de desnutrición de la población, agréguese a esto, migrantes, Colombia ya estaba crítica antes de la pandemia y queda agravada con esta.

Bibliografía.

García, V. (2015). *La eficacia simbólica del Derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*. Ciudad, Bogotá, país: Colombia. Editorial IEPRI.

Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Ciudad, Barcelona, país: España. Ediciones Paidós Iberica.

PIDSEC N.º 12, 1999.

Línea base de la situación alimentaria y nutricional de la niñez en Colombia, Andi, Abaco, Fundación Éxio, 2018.

Conpes 113, 2008.

Sentencia C – 237/9.